

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3786
RAD. 76 001 4003 020 2014 00186 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver los **RECURSOS DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION**, interpuestos por el Dr. **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, apoderado del acreedor laboral **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES** y por el Dr. **EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ** apoderado de los deudores, contra el Auto 2923 fechado el 1º de agosto de 2022, notificado en estado el día 3 de agosto de esta anualidad, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE DAVID ALEJANDRO VALENCIA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**, por medio del cual se dispuso **no decretar nulidad de lo actuado, ni realizar control de legalidad.**

DE LOS RECURSOS:

EL Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, apoderado de los deudores insolventes señala que se hace indispensable como ordena la ley, que se remitan los expedientes que cursan en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 13 LABORAL DE ORALIDAD DE CALI y JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que el liquidador pueda realizar un proyecto de adjudicación ajustado a derecho, por cuanto en el proceso que cursa en el juzgado Quince Civil del Circuito se encuentran obligaciones respaldadas por los deudores con hipoteca y otros pagarés que fueron suscritos solo por uno de los deudores, siendo estas obligaciones quirografarias.

Agrega que la cesión efectuada en favor de la Sra. ALBA NERY FALLA DE TELLO, es ilegal al haber sido reconocida por una autoridad judicial que ya había perdido competencia, toda vez que para el año 2015 ya debían estar incorporados los expedientes en el trámite de liquidación patrimonial y no se podrían realizar más actuaciones dentro de los procesos que se adelantaban en contra de sus prohijados.

Afirma que mal se puede pensar que los reparos al proyecto de adjudicación, ya han sido resueltos, en razón a que no se ha podido ejercer el derecho de contradicción, toda vez que de este proyecto de adjudicación apenas tuvo conocimiento su prohijado y él, el pasado viernes 5 de agosto de 2022, fecha en que acudió al despacho a revisar el expediente, ya que de este proyecto nunca se

corrió traslado ni se subió anexo al auto notificado en estado 130 del 28 de octubre del 2020.

Solicita que se suspenda la fecha de adjudicación a celebrarse el próximo 27 de septiembre de 2022, toda vez que los términos no alcanzan a surtir para las diferentes actuaciones que se deben desplegar dentro de la liquidación patrimonial o en su defecto, resolver este recurso durante la misma audiencia, si lo pensado es que se pretende dilatar el proceso.

A su vez, el **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, no se encuentra actualmente inscrito en la lista para el cargo de LIQUIDADOR y que estuvo inscrito en este cargo hasta el 31 de marzo de 2017, según constancia expedida el día 5 de agosto de 2022 por la oficina judicial de Cali.

Expresa que se pretende adjudicar el único patrimonio de sus patrocinados con un avalúo que data de más 2 años de presentación, el cual fue radicado por el liquidador el 18 de diciembre de 2019, quebrantándose flagrantemente el patrimonio de sus representados, por cuanto un menor precio implica una afectación económica mayor, al no alcanzar a cubrir las obligaciones de todos los acreedores, cuyos saldos insolutos devienen en naturales afectándose los demás acreedores.

En el mismo sentido, el Dr. **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, apoderado del señor **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES**, sostiene que deben incorporarse a este proceso liquidatorio los procesos que cursan en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 13 LABORAL DE ORALIDAD DE CALI Y AL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme el Artículo 564 # 4 del CGP, máxime que el proceso del JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO con rad 2019-0270 no es un proceso netamente HIPOTECARIO, si no de textura ejecutivo mixto, donde precisan que se realizaron actuaciones posteriores a la apertura de esta liquidación.

Agrega que el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador el día 26 de octubre de 2020, no se encuentra ajustado a derecho, ni tampoco se ha puesto en conocimiento a las partes para ejercer el derecho de contradicción y presentar objeciones al mismo, ya que consultado en el portal de la rama judicial de octubre del año 2020 y en el estado que notifico el Auto 3368 del 26 de octubre de 2020, no se observa el proyecto en cuestión.

Afirma que el liquidador en el proyecto de adjudicación inicial presentado el día 30 de enero de 2020, reconoce acreencia de primer grado a favor de su mandante FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES, con un porcentaje del 33.96% y en el segundo proyecto de adjudicación radicado presencialmente el día 26 de octubre de 2020, se salta la prelación de créditos colocando por encima a la cesionaria hipotecaria Sra. ALBA NERY TELLO DE FALLA adjudicándole el 100% del bien, soportándose a lo reglado en el decreto 2677 art 42 del 2012, el cual no cumple con los **5 numerales del párrafo**, vulnerando la ley y la constitución, habida cuenta que existen acreedores superiores como su representado y las obligaciones de carácter fiscal, solicitando que en la adjudicación se respete el

orden legal de prelación de créditos, al no contarse con el consentimiento expreso de los demás acreedores.

Solicita que se designe LIQUIDADOR perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia o del listado de la Superintendencia de Sociedades, a fin poder proferir un proyecto de adjudicación en el que queden conforme todos los acreedores sin que se vulnere derecho a los demás, toda vez que el liquidador ANIBAL SANCHEZ RIVERA actualmente no se encuentra inscrito en ninguna de estas listas.

TRASLADO RECURSOS:

La Dra. Liliana Gutiérrez Pino, apoderada de la acreedora **ELBA NERY TELLO DE FALLA**, afirma que en la relación de créditos de la petición de conciliación y origen de este proceso a FUNDASOLCO, se declara abiertamente y como corresponde que existe un **crédito HIPOTECARIO** a nombre de **ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS**, del cual es cesionaria debidamente acreditada su poderdante, proceso que ahora pretenden desconocer los apoderados en su escrito.

Que su poderdante en uso de su derecho atendió la petición del despacho consignando un dinero en oportunidad para que en virtud de esto se de aplicación al **art 42 del decreto 2677 2012**, otra cosa es que estas actuaciones pasaran inadvertidas para los que hoy consideren que existen irregularidades donde no las hay, no solo por la calidad o condición del proceso, sino que también consideran irregular la actuación del liquidador, la del juzgado todas aquellas que puedan permitir seguir retardando resolver definitivamente este asunto.

Indica que pareciera que los deudores NO quisieran pagar sus deudas conforme la ley lo determina, independiente es que el acreedor laboral, o el hipotecario, o EMCALI o GASES o cualquier otro, no estuviesen de acuerdo; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico ya está legislado como es el proceso y sus posibles variables y acudir a las instancias judiciales por este mecanismo solo busca atender dignamente las deudas que no fueron posibles pagar y entregar para que a quien corresponda según la ley los bienes que se tengan para su pago.

CONSIDERACIONES:

El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse en torno a las inconformidades formuladas por los recurrentes así:

Respecto de los procesos que se anuncia no fueron remitidos por los juzgados de conocimiento en la oportunidad debida para que fueran tenidos en cuenta en la liquidación patrimonial que se adelanta, para que el liquidador pueda realizar un proyecto de adjudicación ajustado a derecho, se tiene que el 16 de diciembre de 2016 el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, remitió a este recinto judicial el proceso Ejecutivo con **Radicación 2009-00270** que adelanta el **BANCO BBVA** en contra de los insolventes y el 8 de febrero de 2018 la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali remitió el proceso Ejecutivo con **Rad. 760014003011-2012-00131-00**, que adelanta la sociedad **ARANGO AGUIRRE Y CIA LTDA**, en contra de los insolventes.

Que dichas obligaciones, más la del acreedor laboral fueron relacionadas de manera completa y detallada por los deudores en la solicitud de trámite de negociación de deudas, en cumplimiento de lo dispuesto en los **numerales 3 y 5 del artículo 539 del CGP** y reconocidos como acreedores los demandantes en la etapa de negociación de deudas – **Relación definitiva de acreencias – artículos 550 y 552 del CGP**.

Que antes de que quedara en firme dicha relación definitiva de acreencias pudieron tanto, los deudores como los acreedores respectivos formular objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía frente a las obligaciones allí contenidas (artículos 550, 551 y 552 CGP).

Así mismo, se pudo establecer que en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador fueron reconocidos los acreedores en la **misma clase, grado y cuantía dispuestos en la Relación definitiva de acreedores**, tal y como lo señala el **parágrafo del artículo 566 del CGP, según el cual:**

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

No obstante, lo expuesto, se oficiará al **JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DE CALI**, para que remita de inmediato el expediente del proceso con Rad. 76001 31 05 013 2011 00108 01, que cursa en dicho recinto judicial en contra de los demandados para que sea incorporado en el presente trámite (numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 art. 565 CGP), **dejando en claro que no hay modificación alguna respecto de la relación definitiva de acreedores, la cual, se encuentra en firme.**

De otra parte, se tiene que sobre el bien inmueble identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 370-615059** de propiedad de los deudores recae el gravamen de **PATRIMONIO DE FAMILIA**, anotación No. 005, constituido mediante Escritura Publica No. 4825 del 12 de diciembre de 2002, en razón de lo cual, dicho bien en

principio no podría formar parte de la masa de bienes a liquidar (artículo 565 numeral 4° del CGP), sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012:

“Artículo 40. Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4° del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, **sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:**

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. **Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.**

Artículo 42. Adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso, **el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo.** Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. **Los dineros consignados acrecentarán la masa de la liquidación.”**

En la audiencia de adjudicación, antes de escuchar las alegaciones de las partes sobre el proyecto presentado por el Liquidador, el Juez verificará que el acreedor garantizado haya presentado oportunamente el comprobante de la consignación de que trata el inciso anterior teniendo en cuenta, en lo pertinente, la regla prevista en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso. **A continuación, adjudicará el inmueble al acreedor garantizado.**

Realizada la adjudicación del bien al acreedor garantizado, el juez oírás las alegaciones de las partes sobre el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y proferirá providencia de adjudicación, en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso.

“Parágrafo. Dentro del término para consignar el mayor valor del bien, el acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien

constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores. El Juez autorizará dicha solicitud en la audiencia de adjudicación cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
2. La adjudicación respete el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores pertenecientes a cada una de las clases y grados.
3. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para poder satisfacer las obligaciones pertenecientes a clases y grados superiores a las de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
4. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado en la misma proporción y condiciones que los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
5. La adjudicación no vulnere la Constitución ni la ley.”

En consecuencia, el trabajo de adjudicación presentado el **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA** se encuentra plenamente ajustado a derecho y respeta el orden de prelación legal de los créditos, cosa diferente es que por tratarse de un bien sobre el cual recae un gravamen de **afectación a vivienda familiar**, el cual no podría incorporarse a la masa de los bienes a liquidar de los deudores de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 565 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012, ello sin perjuicio **de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:**

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. **Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.**

En virtud de lo cual se debe proceder conforme lo señala el **artículo 42 del Decreto 2677 de 2012**, tal y como lo hizo el juzgado y lo tuvo en cuenta el liquidador en el último trabajo de adjudicación presentado.

Ahora bien, frente al reparo, según el cual, no se tuvo conocimiento del trabajo de adjudicación presentado por el liquidador al no haber sido publicado en los estados electrónicos, ni remitido a los deudores y acreedores, se tiene que el **artículo 568 del CGP** dispone:

ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A

AUDIENCIA. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. **El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.**

Dicho trabajo de adjudicación ha permanecido en secretaria por el término que la ley dispone para que los interesados lo consulten, previo a la celebración de la audiencia.

En relación a la señora **ELBA NERY FALLA DE TELLO** se tiene que es la última cesionaria del crédito hipotecario a favor de ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (reconocido en la relación definitiva de acreencias), quien dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del Auto No. 1362 del 1º de julio de 2020 concedido a dicho acreedor, consignó la suma de \$8.447.197.00 M/Cte por concepto de remanente respecto de su acreencia, considerando esta juez que no se presenta irregularidad alguna, por cuanto es ella, quien se encuentra facultada y legitimada para hacer uso de este derecho, tal y como lo hizo. Sin que para ejercer dicha prerrogativa se requiera del consentimiento del acreedor FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES, **dado que se adjudica la totalidad del bien, no en común y proindiviso, siendo este último evento en el que se requiere del consentimiento expreso y por escrito de los acreedores beneficiarios de la adjudicación y del cumplimiento de los demás requisitos enumerados en el parágrafo del artículo 42 del decreto 2677 de 2012.**

Es así como la suma de \$8.447.197.00 M/Cte., que fue consignada oportunamente por la acreedora hipotecario, acrecenta la masa de los bienes a liquidar y una vez descontado el valor de honorarios asignados y gastos de administración, será sobre el saldo restante, si hay lugar a ello, los dineros con los que el liquidador realice la adjudicación respectiva, atendiendo la prelación legal y graduación de los créditos restantes.

Debe tenerse presente que es la ley la que atribuye los derechos al acreedor hipotecario para que el bien inmueble con afectación a vivienda familiar se le pueda adjudicar, al haberse otorgado el crédito para adquisición de dicho bien, lo cual se constata en la Anotación No. 004 del 19-12-2002 Escritura Publica No. 4825 del 12 de diciembre de 2002 del Folio de Matricula inmobiliaria No. 370-615059.

Ahora bien, sobre las actuaciones adelantadas con posterioridad al 13 de agosto de 2014, los **artículos 545 y 548 del CGP**, prevén:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Por consiguiente y como quiera que el proceso Ejecutivo que adelanta el **BANCO BBVA** en contra de los insolventes con **Radicación 2009-00270** y el proceso Ejecutivo que adelanta la sociedad **ARANGO AGUIRRE Y CIA LTDA**, en contra de los insolventes con **Rad. 760014003011-2012-00131-00**, fueron incorporados al presente trámite, asumiendo competencia esta juez sobre los mismos, se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al **13 de agosto de 2014** (fecha de la aceptación del trámite de negociación de deudas), reiterando que los citados expedientes hacen parte del presente trámite y los demandantes fueron reconocidos como acreedores desde el trámite de negociación de deudas que adelantaron los aquí deudores, dejando de presente que, ninguna de ellas modifica actuaciones surtidas en la presente liquidación patrimonial.

En cuanto a la solicitud para la designación de un liquidador que se encuentre actualmente inscrito en la lista de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que el Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA estuvo inscrito en este cargo hasta el 31 de marzo de 2017, según constancia expedida el día 5 de agosto de 2022 por la oficina judicial de Cali, les asiste razón a los recurrentes, por consiguiente, se hace necesaria la remoción del liquidador y se procederá a la nueva designación

de un liquidador de la lista C de la Superintendencia de Sociedades, conforme lo dispone la ley. **Las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del presente trámite se mantienen incólumes.**

Finalmente, en torno al avalúo del bien inmueble que forma parte de la masa de bienes a liquidar de los deudores insolventes, se tiene que el 19 de agosto de 2022 el Dr. Aníbal Sánchez Rivera, allegó al proceso el avalúo catastral **actualizado** del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-615059, por el valor de \$110.154.000.00 M/Cte., el cual se incrementa en un 50% arrojando la suma de \$110.154.000+55.077.000= **\$165.231.000.00 M/Cte.**, por lo tanto y de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. el **avalúo** actual corresponde a la suma de **\$165.231.000.00 M/Cte.**, así mismo, se pudo establecer que los deudores tuvieron múltiples oportunidades otorgadas por el juzgado para presentar un avalúo comercial del predio realizado por peritos, en garantía de sus derechos e intereses, sin embargo, no lo hicieron.

En virtud de lo expuesto, se deja sin efecto el Auto 2923 proferido el 1º de agosto de 2022 y notificado en estado el 3 de agosto de esta anualidad, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del Auto 2923 proferido el 1º de agosto de 2022 y notificado en estado el 3 de agosto de esta anualidad, respecto de la fecha asignada para la práctica de la audiencia de adjudicación.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DE CALI para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido del comunicado, remita de inmediato el expediente del proceso con **Radicado 76001 31 05 013 2011 00108 01**, que adelanta **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES** que cursa en dicho recinto judicial, para que sea incorporado en el presente trámite (numeral 4 del artículo 564 y numeral 7 art. 565 CGP)

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas con posterioridad al **13 de agosto de 2014** – fecha Aceptación a trámite de negociación de deudas, dentro de los procesos con **Radicación 2009-00270** que adelanta el **BANCO BBVA** en contra de los insolventes y el proceso Ejecutivo que adelanta la sociedad **ARANGO AGUIRRE Y CIA LTDA**, en contra de los insolventes con **Rad. 760014003011-2012-00131-00**, los cuales fueron incorporados al presente trámite, asumiendo competencia esta juez sobre los mismos.

CUARTO: REVOCAR el nombramiento del Dr. **ANIBAL SANCHEZ RIVERA** como LIQUIDADOR dentro del presente trámite, dejándose establecido que la actuación realizada queda incólume hasta la fecha de esta providencia; y en su lugar **DESIGNAR**, como nueva liquidadora a la **Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO** identificada con **C.C. 1.130.621.497**, con dirección de notificación electrónica gerencia@parra.com, quien forma parte de la lista C de la Superintendencia de Sociedades, para que continúe con las actuaciones

subsiguientes en la presente liquidación patrimonial. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo. M/Cte., los cuales son con cargo a la parte insolvente. Líbrese comunicación notificándole a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, AVALÚO ACTUALIZADO del bien objeto del presente trámite, para que los acreedores, se pronuncien de manera pertinente y de conformidad con el Art. 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

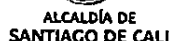
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

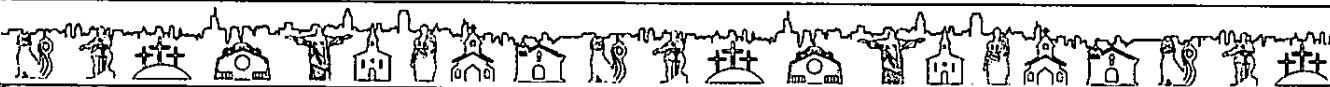
Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022



ID PREDIO		FECHA DE EXPEDICIÓN		FECHA DE VENCIMIENTO		OBJETO CONTRATO		No. DOCUMENTO	
0000510928		2022-08-12		2022-09-30		17740117002800000028		000058185899	
PROPIETARIO				IDENTIFICACION		DIRECCION PREDIO		CODIGO POSTAL	
DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA				94498081		KR 82 # 48 A - 29		760026	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL		AVALUO		COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA	
760010100177401170028000000028		110.154.000		17	4	01		KR 82 # 48 A - 29	
Predio K004000280000		Tarifa IPU 11.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado		Tarifa Bomberos 3.70 %		Tasa Interés 31.32000	

CONCEPTOS

CONTRIBUYENTE	CONCEPTOS														
	Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costos Procesales	Total Vigencia			
	2010	403.843	1.561.190	55.070	212.892	0	0	14.942	57.757	0	0	2.305.694			
	2011	415.954	1.486.743	56.721	202.741	0	0	15.390	55.006	0	0	2.232.555			
	2012	428.000	1.404.668	58.422	191.739	0	0	15.836	51.971	0	0	2.150.636			
	2013	749.000	2.244.290	102.000	305.615	0	0	28.000	83.890	0	0	3.512.795			
	2014	772.000	2.240.356	105.000	291.356	0	0	29.000	80.460	0	0	3.518.172			
	2015	802.000	2.012.104	109.000	273.468	0	0	30.000	75.256	0	0	3.301.828			
	2016	836.000	1.240.044	114.000	169.099	0	0	31.000	45.986	0	0	2.436.129			
	2017	871.000	1.050.532	119.000	143.528	0	0	32.000	38.584	0	0	2.254.644			
	2018	907.000	803.141	124.000	109.800	0	0	34.000	30.105	0	0	2.008.046			
	2019	1.043.000	676.889	143.000	92.808	0	0	39.000	25.311	0	0	2.020.008			
	2020	1.142.000	448.277	156.000	61.237	0	0	42.000	16.487	0	0	1.866.001			
TOTAL CONCEPTO															
	10.757.797	15.379.137	1.467.213	2.082.977	0	0	400.168	568.704	0	0	30.655.996				
0						0									
Vigencia Actual		Vigencia Anterior		Intereses		Descuento Adicional		Descuento Pronto Pago		Total Beneficios		Otros		Total	
1.422.000		11.203.178		18.030.818		0		0		0		0		30.655.996	

PAGO TOTAL \$: 30.655.996

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:

Call 2, Call 17, Call 19 o Edificio Boulevard

NOTA: El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas.

Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancomeva, Banco Popular, Banco BBVA.

Pago en línea PSE www.cali.gov.co

Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000058185899

Pago total: \$ 30.655.996



{415}7707332442272{8020}000058185899(3900)10655996796120220930

BANCO

Impuesto Predial Unificado		
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO	
760010100177401170028000000028	000058185899	
FORMA DE PAGO: ☐ Efectivo ☐ Tarjeta Débito ☐ Tarjeta Crédito	☐ Cheque de Gerencia ☐ Cheque Número ☐ Cheque de Banco	

TIMBRE

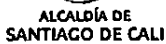
CÓDIGO POSTAL

760026

ruta de entrega

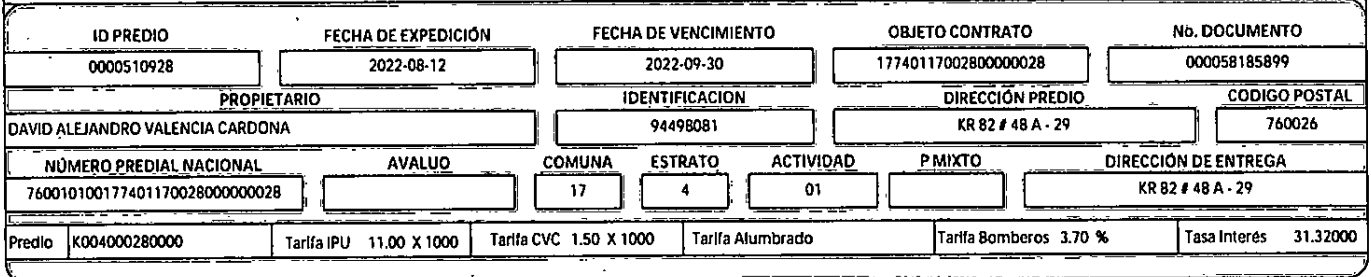
FECHA DE VENCIMIENTO:

2022-09-30



Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022

**CONTRIBUYENTE**

NOTA: El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Call y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas.

Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancomeva, Banco Popular, Banco BBVA.

Pago en línea PSE www.call.gov.co

Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

(415)7702332442272750270000581858993900130655996796120220930

BANCO

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CABALLEROS

DOCUMENTO

000058185899

7

2022-09-30



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Oficio No. 4709

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Correo electrónico: memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA**

**DTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE
JUSTICIA- JURISCOOP- CESIONARIO
SERVICES & CONSULTING SAS**

**DDO: MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA
C.C. 49.769.823**

**RADICADO: 20-2020-00473-00
SU RAD: 76001400300520190056700**

Por medio del presente le comunico que por auto de la fecha dictado en el proceso de la referencia se ordenó oficialre a fin de comunicarle que el embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No. **CYN/007/1667/2022** de fecha 5 de septiembre de 2022, recibido en este despacho judicial el 23 de septiembre de 2022 a través del correo institucional, dentro del proceso ejecutivo que en su despacho adelanta la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA** con radicación **76001400300520190056700**, **SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS, por ser la primera comunicación** que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.

Atentamente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

CLC

RAD 2019-567 NOTIFICACION TENGA EN CUENTA EMBARGO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:07

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señores:

*JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI*

*Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 3764 de fecha 23 de septiembre de 2022,
TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Cali – Valle. con rad 2019- 567*

Nuestro rad 2020-473

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA
ASIST. JUDICIAL

Entregado: RAD 2019-567 NOTIFICACION TENGA EN CUENTA EMBARGO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 26/09/2022 16:07

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
\(memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2019-567 NOTIFICACION TENGA EN CUENTA EMBARGO

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el anterior oficio junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3764
RAD. 760014003020 2020 00473 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el oficio proveniente del Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, recibido el 23 de septiembre de 2022, a través del correo institucional del despacho y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de la parte demandada Sra. MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA; de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, sobre los bienes de la parte demandada Sra. MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA, **por ser el primero** que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00109-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós
(2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: LILIANA KINROSS MOLINA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 08 DE AGOSTO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 09 Y 10 DE AGOSTO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 11 DE AGOSTO DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 DE AGOSTO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m) de la tarde.

Se deja constancia, que no corrieron términos el día 15 de agosto de 2022, por ser un día festivo.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **Diana Catalina Otero Guzman** identificado (a) con **C.C. 1144043088** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	64
Emisor	juridico5@marthajmejia.com (Juridico5@marthajmejia.com)
Destinatario	lilianakinrossm@hotmail.com - LILIANA KINROSS MOLINA
Asunto	NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022 - PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE CRESI S.A.S CONTRA LILIANA KINROSS MOLINA
Fecha Envío	2022-08-08 11:11
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022 /08/08 11:16:32	Tiempo de firmado: Aug 8 16:16:32 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2022 /08/08 11:16:49	Aug 8 11:16:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[17566]: 38E5E12487A1: to=<lilianakinrossm@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.74.33]:25, delay=3.7, delays=0.13/0/0.19/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0) <5f4c6e3787523ea2353efca4bcff7067a55ab95877c2b5b4775de55da596f@servientrega.co> [InternalId=100686918326121, Hostname=BYAPR13MB2519namprd13.prod.outlook.com] 27592 bytes in 1.087, 24.781 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 3322

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00109 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CRESI S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **LILIANA KINROSS MOLINA**, la parte actora mediante demanda presentada el 08 de febrero de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y **se dejó de presente que el original del Pagaré se encuentra bajo custodia del demandante**, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **LILIANA KINROSS MOLINA**, pagar a favor de la **CRESI S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 695076

Por la suma de **\$1.479.639.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 28 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un Pagaré, obrante en el expediente; y se refirió que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, informada en el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 878 de marzo 01 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La demandada **LILIANA KINROSS MOLINA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, notificación entregada

el 08 de agosto de 2022, surtiéndose la misma, el **11 de agosto de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la Ley 2213 de 2022. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LILIANA KINROSS MOLINA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000=)** como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00903-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: ANATOLIA MUÑETON QUIROZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 23 DE JULIO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 25 Y 26 DE JULIO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 27 DE JULIO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 28 y 29 DE JULIO DE 2022, 01, 02, 03, 04,05, 08, 09 Y 10 DE AGOSTO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m) de la tarde.

Se deja constancia, que no corrieron términos el día 15 de agosto de 2022, por ser un día festivo.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SUCURSAL CALI - PRINCIPAL
2867400
Cra. 29 31 57
NIT.900.310.856-2
PROCESOS@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 2015 - RP 0389
PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S.



Guía No.40780290505
2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 2021-00903
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: 2021-11-29

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepcione y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: GRUPO CONSULTOR ANDINO ABOGADOS Contacto: 4855268 Dirección: CALLE 19 NORTE # 2N-19 OF 2902 Teléfono: 0 Identificación: N Nit 86051683411
Datos de destinatario
Nombre: ANATOLIA MUÑETON QUIROZ Contacto: 0 Dirección: - PALMIRA VALLE DEL CAUCA Nombre: 0 0
Datos de notificación
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO Radicado: 2021-00903 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: ANATOLIA MUÑETON QUIROZ Notificado: ANATOLIA MUÑETON QUIROZ Fecha auto: 2021-11-29

Correo electrónico destinatario: anatolia.muneton@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 08 LEY 2213

Token único del mensaje de datos: DDD78B3B-6886-4A1C-ADF2-4A2FC1031140

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-23 11:15:32	2022-07-23T16:15:56.9495331Z	{"To": "anatolia.muneton@gmail.com", "SubmittedAt": "2022-07-23T16:15:56.9495331Z", "MessageID": "ddd78b3b-6886-4a1c-adf2-4a2fc1031140", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-23 11:15:53	2022-07-23T16:16:05Z	smtp;250 2.0.0 OK 1658592965 22-20020a811116000000b0031caccb1fa7si5740189ywr.62 - gsmt

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-07-23 11:15:45	2022-07-23T16:16:09Z	{"Name": "Windows 10", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 ("CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "Coords": "37.751,-97.822", "IP": "66.249.92.65")

Archivo adjunto: [{"COUNTED_PAGES": 0, "CREATED_AT": "2022-07-23 11:04:50", "EXTENSION": "APPLICA"}]

Observaciones: OPEN 2022-07-23 11:15:45 EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO

Firma autorizada

ddd78b3b-6886-4a1c-adf2-4a2fc1031140
anatolia.muneton@gmail.com



Para constancia se firma en Cali a los 26 días del mes Julio del año 2022

Página 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 3319

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00903 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.**, a través de apoderado judicial, contra **ANATOLIA MUÑETON QUIROZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 18 de noviembre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANATOLIA MUÑETÓN QUIRÓZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. PU-679926

Por la suma de **\$18.950.988.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado al proceso.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 01 de Octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un Pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5073 de noviembre 29 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y **se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.**

La demandada **ANATOLIA MUÑETON QUIROZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, notificación entregada el 23 de julio de 2022, surtiéndose la misma, el **27 de julio de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la Ley 2213 de 2022. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANATOLIA MUÑETON QUIROZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.000.000= (Un millón de pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00395-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: DORA LIGIA GARCIA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 08 DE AGOSTO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 09 Y 10 DE AGOSTO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 11 DE AGOSTO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 DE AGOSTO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m) de la tarde.

Se deja constancia, que no corrieron términos el día 15 de agosto de 2022, por ser un día festivo.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00395-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADA: HECTOR LEON VILLARREAL

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 17 DE AGOSTO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 18 Y 19 DE AGOSTO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 22 DE AGOSTO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 23, 24, 25, 26, 29, 30, y 31 DE AGOSTO DE 2022, 01, 02 y 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m) de la tarde.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	396685
Emisor	diana.almonacid@ahoracontactcenter.com
Destinatario	doraligiagarcia@gmail.com - Dora Ligia Garcia
Asunto	Notificación Personal Ley 2213 de 2022 - Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
Fecha Envío	2022-08-08 08:25
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/08 08:27:57	Tiempo de firmado: Aug 8 13:27:57 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/08 08:28:05	Aug 8 08:28:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[20139]: 9E47112486A2: to=<doraligiagarcia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.1/0/1.3/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1659965280 r1-20020a67c301000000b0036d6721a682si2469528vsj.43 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2022/08/08 12:43:52	Dirección IP: 74.125.210.19 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/08/08 12:44:23	Dirección IP: 190.99.136.177 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A325M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Mobile Safari/537.36



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	404501
Emisor	diana.almonacid@ahoracontactcenter.com
Destinatario	funsojupvalle2@gmail.com - Hector Leon Villarreal
Asunto	Notificación Personal Ley 2213 de 2022 - Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
Fecha Envío	2022-08-17 08:09
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/17 08:11:19	Tiempo de firmado: Aug 17 13:11:19 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/17 08:11:29	Aug 17 08:11:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[27960]: 4462012487AA: to=<funsojupvalle2@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.9, delays=0.13/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1660741882 h85-20020a1f9e58000000b00378af81e9desi3115126vke.1 - smtp)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 3320

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2022 00395 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **HECTOR LEON VILLARREAL y DORA LIGIA GARCIA**, la parte actora mediante demanda presentada el 01 de junio de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del Pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a los señores **HECTOR LEON VILLARREAL y DORA LIGIA GARCIA**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 11-01-201360

Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.556.084,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital contenido al referido pagaré.

1.2 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde **el 21 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3 COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un Pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2570 de julio 07 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Los demandados **DORA LIGIA GARCIA y HECTOR LEON VILLARREAL**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, notificación entregada el 08 de agosto de 2022, a Dora Ligia surtiéndose la misma, el **11 de agosto de 2022**, y la notificación al señor Héctor León entregada el 17 de agosto de 2022, surtiéndose la misma, el **22 de agosto de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la Ley 2213 de 2022. Dentro del término legal concedido, los aludidos demandados no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **HECTOR LEON VILLARREAL y DORA LIGIA GARCIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del Pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$800.000=** **(Ochocientos mil pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3746
RAD: 760014003020 2022 00399 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION**, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MAURICIO BEJARANO ALVAREZ**, la apoderada de la parte demandante informa al Despacho de la **retención del automotor de placas KPX-244**.

Como quiera que el automotor sujeto de la presente solicitud, se encuentra inmovilizado, se procederá a **decretar la terminación de la presente solicitud, ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sobre el automotor de placas KPX-244

SEGUNDO: 2. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, **para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹**.

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de APREHENSION librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Carrera 66 # 13-11, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3747
RAD: 760014003020 2022 00411 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION**, adelantada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** contra **VICTOR HUGO TORRES LEYES**, la policía informa al Despacho de la **retención del automotor de placas JPM-934**.

Como quiera que el automotor sujeto de la presente solicitud, se encuentra inmovilizado, se procederá a **decretar la terminación de la presente solicitud, ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sobre el automotor de placas JPM-934

SEGUNDO: 2. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGIOS COLOMBIA S.A., para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.**

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de APREHENSION librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero BODEGAS JM S.A.S. ubicado en el Callejón El Silencio lote 3- CGTO Juanchito, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00417-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: XIMENA PARRA RINCON

FECHA DE ENVÍO: 27 DE JULIO DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 28 Y 29 DE ABRIL DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 1 DE AGOSTO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 2 DE AGOSTO DE 2022, CONTINUA EL 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 Y TERMINA EL 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2022, NO CORREN TERMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Sr.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO PARRA RINCON XIMENA

DIRECCION XIMENAPARRAR@HOTMAIL.COM

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

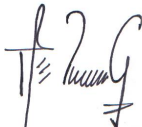
N° DE PROCESO 202200417

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 27/07/2022 11:24:04
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 27/07/2022 16:12:18

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: XIMENAPARRAR@HOTMAIL.COM

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO

COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS
S.A.S

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA

FECHA Y HORA DE ENVÍO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
11:24	27	07	2022	HORA	D	M	A
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		PROCESO 202200417		NOMBRE: PARRA RINCON XIMENA			
NOMBRE: COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS S.A.S		COD POSTAL: 760045		CORREO: XIMENAPARRAR@HOTMAIL.COM			
DIRECCIÓN: CL 10 # 4 40 P 13 ED BOLSA DE OCCIDENTE		COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA				Observaciones		TARIFA:	
TELÉFONO: 7454040				ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA		\$ 5.000	
Recibido por El Libertador:		Peso (en gramos):				OTROS:	
BCO-OCCIDENTE		493.75				\$ 0	
Remitente:				Fecha de entrega:2022-07-27 16:12:18.0		VALOR TOTAL:	
1203752						\$ 5.000	
MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA							

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 3750

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2022 00417 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA** presentada por el BANCO DE OCCIDENTE., a través de apoderada judicial, contra **XIMENA PARRA RINCON**, la parte actora mediante demanda presentada el 10 de junio de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del Pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **XIMENA PARRA RINCON**, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$71.917. 481.00 M/Cte.**, contenidos en el PAGARE No. 2H385210, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital de **\$62.100.853.00 m/Cte.**, conteniendo en el literal “1.1.”, desde el 18 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo se aportó un Pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2761 de julio

18 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

Como quiera que en el auto de mandamiento de pago se indicó erróneamente ordenar a la parte pasiva cancelar a favor del banco de Bogotá, siendo lo correcto pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, se procede a efectuar dicha corrección.

La demandada **XIMENA PARRA RINCON**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, notificación entregada el 27 de julio de 2022, surtiéndose la misma, el **01 de agosto de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la Ley 2213 de 2022. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **XIMENA PARRA RINCON**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, **indicando que deberá cancelar a favor del BANCO DE OCCIDENTE** y no del banco de Bogotá, como se dijo por error en dicha providencia., y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.500.000=** (Cuatro millones quinientos mil pesos moneda corriente), como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Radicación: 7600140030202022-00446-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 22 Agosto 2022,

PERSONA NOTIFICADA Yurany Andrea Tigreros Campo ✓

C.C. No. 1.114.818.097 ✓ T.P. _____

EL AUTO No. 2787 de fecha 25 Julio de 2022 ✓

TERMINOS CONCEDIDOS
5 días para pagar y/o 10 días para excepcionar terminos
que corren conjuntamente de conformidad con los
articulos 431 y 443 del CGP.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO Yurany Andrea Tigreros Campo

CORREO ELECTRÓNICO: hanny880924@gmail.com.

QUIEN NOTIFICA Leidy Johanna Soto Piedrahíta

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

23 Agosto 2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

5 Septiembre 2022 ✓



SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 3749

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2022 00446 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA FEINCOPAC**, a través de apoderado judicial, en contra de **YURANY ANDREA TIGREROS CAMPO**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de junio de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del Pagaré -se encuentran bajo custodia del demandante-, profiriéndose el Auto de Mandamiento de Pago, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **YURANY ANDREA TRIGREROS CAMPO** pagar a favor del **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA FEINCOPAC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 23196

Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2,160,400)**, correspondiente al capital insoluto en el referido pagaré No. **559559126**

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 18 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un Pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2787 de julio 25 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Como quiera que en el auto de mandamiento de pago se indicó erróneamente uno de los apellidos de la parte pasiva al indicar TRIGREROS, siendo lo correcto **TIGREROS, se procede a efectuar dicha corrección.**

La demandada **YURANY ANDREA TIGREROS CAMPO**, se notificó de manera personal el día 22 de agosto de 2022. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **YURANY ANDREA TIGREROS CAMPO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, **indicando que el apellido correcto de la parte demandada es TIGREROS** y no TRIGREROS, como erróneamente se dijo en dicha providencia., **y se dejó de presente que el original del pagaré (El cual, se encuentran bajo custodia del demandante.)**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$300.000= (Trescientos mil pesos moneda corriente)** como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3748

RAD: 760014003020 2022 00520 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION**, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARIA TERESA HURTADO HURTADO**, el apoderado de la parte demandante informa al Despacho de la **retención del automotor de placas DTQ-142**.

Como quiera que el automotor sujeto de la presente solicitud, se encuentra inmovilizado, se procederá a **decretar la terminación de la presente solicitud, ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sobre el automotor de placas DTQ-142

SEGUNDO: 2. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE**

FINANCIAMIENTO, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de APREHENSION librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS ubicado en la Calle 1 A # 63-64, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 23 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de septiembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3790

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200594-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por MYRIAM GIRÓN a través de apoderado judicial, contra ÓSCAR MARINO GIRÓN HEREDERO DETERMINADO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR EMILIO GIRÓN (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de SEPTIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 22 de septiembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 3647

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200643-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la revisión de la demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA DE MINIMA CUANTÍA propuesta por ALBERTO ROJAS TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- Del análisis del poder, se observa que el actor determinó el asunto como “Proceso de Extinción de Hipoteca Abierta de cuantía indeterminada”, dejándole de presente al profesional del derecho que mediante el Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en la ciudad de Cali se implementó el sistema oral, razón por la cual se dio aplicación a la Ley 1395 de 2010 y actualmente se encuentra vigente el Código General del Proceso, no identificó plenamente el bien dado en garantía real (dirección, linderos generales y especiales), ya que en el acápite de pretensiones no se determinan aquellos, de otra parte demanda a BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH, debiendo el actor indicar quien asumió dicha entidad, si tenemos en cuenta que aquella ya se encuentra liquidada de acuerdo con el documento aportado, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder conforme lo dispone la ley (Artículos 74, 82 numeral 11 en armonía con el 83 y 90 del Código General del Proceso).

2. En el certificado de tradición del bien inmueble motivo de hipoteca, en la anotación número 009, de una parte, aparece un embargo de Jurisdicción coactiva y en la Anotación 010, aparece inscrito un gravamen de valorización por “21 Megaobras”, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble, donde aparezca canceladas tales anotaciones, si ya realizó el pago. (En formato PDF).

3. Debe aportar en original la Escritura Pública número 10611 de noviembre 11 de 1994, corrida en la Notaria Décima del Circulo de Santiago de Cali y que es motivo de demanda. (En formato PDF).

4.- Debe aportar el certificado de existencia y Representación legal tanto de la Cámara de Comercio, como de la Superfinanciera de Colombia, de la entidad demandada BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH, de acuerdo con las exigencias del artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 222 del Código de Comercio, ya que del aportado se desprende que es de la Agencia de Unicentro de Cali, para así establecer el sujeto pasivo de esta acción. (En formato PDF).

5.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de la parte demandada, teniendo en cuenta el punto anterior, su respectivo NIT y sus Representantes Legales con las respectivas identificaciones.

6.- De acuerdo con todo lo indicado en el numeral cuarto, la parte demandante debe hacer claridad en todo el libelo demandatorio de la parte pasiva, debiendo tener en cuenta los certificados de existencia y representación, tal como lo establece el artículo 82 numerales 2, 4, 5,6 y 10 del Código General del Proceso. (En formato PDF).

7.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 3° en armonía con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso.

8. Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que el actor deberá adecuar sus pretensiones teniendo en cuenta la clase de proceso que esta incoando (artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso).

9. Debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso. (En formato PDF).

10.- Sírvase indicar las direcciones tanto físicas, como electrónicas de la sociedad demandada, del Representante Legal de la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., se deja de presente a la

profesional del derecho que los correos electrónicos de las sociedades aparecen en los certificados de existencia y representación legal de aquéllas (si la entidad BCH se fusionó contra entidad bancaria) y el demandante debe tener correo electrónico, si tenemos en cuenta que se encuentra implementada la virtualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA DE MINIMA CUANTÍA propuesta por ALBERTO ROJAS TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

SEGUNDO: *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de SEPTIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria